

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 08

Fecha Estado: 31/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200039200	Ejecutivo Singular	NICOLAS BEDOYA RENDON	OPJ CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220200039200	Ejecutivo Singular	NICOLAS BEDOYA RENDON	OPJ CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que decreta amparo de pobreza PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210091000	Ejecutivo Singular	LAURA HERMINA GOMEZ GIL	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	URIEL DE JESUS ARIAS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210091200	Jurisdicción Voluntaria	DORA MARIA QUINTERO JARAMILLO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210091300	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210091500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210092400	Ejecutivo Singular	AECSA	ELIZABETH ESTRADA DE MARIN	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210092500	Ejecutivo Singular	AECSA	JOSE CONRADO VELASQUEZ BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210092600	Verbal	MONTANA ASOCIADOS	GUILLERMO SILVA RESTREPO	Auto admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210092900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANGELA MARIA SALAZAR GARZON	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220210093200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	28/01/2022		
05615400300220220002000	Tutelas	LUIS CARLOS GOMEZ GIRALDO	EPS FAMISANAR	Sentencia IMPROCEDENTE	28/01/2022	1	
05615400300220220003600	Tutelas	ANDRES FELIPE FIGUEROA GAVIRIA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	28/01/2022	1	
05615400300220220005400	Tutelas	ANA SOFIA MARIN GARCIA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	28/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo.
Demandante	LAURA HERMINA GOMEZ GIL CC. 43.402.305
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO CC. 3.540.248 SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S. NIT. 9001595199 GABRIELA CIRO DE OSSA CC. 29.783.708
Radicado	05615 40 03 002 2021-00910-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 068

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO, su cónyuge sobreviviente GABRIELA CIRO DE OSSA y la sociedad O.R. GABRY S.A.S., a favor de LAURA HERMINA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$ 100'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 13 de abril de 2021.
- b) \$ Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré suscrito el día 13 de abril de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordado con el artículo 110 del C.G.P.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, identificada con la C.C.43.097.217 y T.P. 74.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a29b4a51a188576ef353b04fdaccb18a9a6bc607d76297848be88400a8c13**

Documento generado en 28/01/2022 10:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COOBELEN NIT. 8909092467
Demandados	URIEL DE JESUS ARIAS RAMIREZ CC. 70725512 LENYS MARCELA ARIAS GARCÍA CC. 1 036 950 977
Radicado	05615 40 03 002 2021-00911-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 070

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra URIEL DE JESUS ARIAS RAMIREZ CC. 70725512 y LENYS MARCELA ARIAS GARCÍA CC. 1 036 950 977 y a favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COOBELEN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 9'336.257 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 135128, suscrito el día 8 de septiembre de 2017.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 135128, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO-COOBELEN al Dr. ANDRES MAURICIO RUA identificado con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84c34970e4f0b9df66a7c8fc9b1423e68d899fb2c316377fbb9f8a41f0e825**

Documento generado en 28/01/2022 10:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Corrección Nombre
Solicitante	DORA MARIA QUINTERO JARAMILLO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00912-00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 072

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la solicitud se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que sea subsanada así:

- a) Deberá aportar documento antecedente idóneo para determinar el nombre de pila del Sr. Ramírez Pérez, que, para el caso, es el Registro civil de nacimiento o en su defecto la partida eclesiástica de nacimiento expedida por la correspondiente diócesis.
- b) Deberá la demanda cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso y en el decreto 806 de 2020.
- c) En atención a que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, que no se determina por la cuantía, deberá cumplir con el derecho de postulación que se requiere para esta clase de proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la solicitud referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4194b2e082eca10934c1e159d026b138ef8f67a1587cd5266ce15942011676fc**

Documento generado en 28/01/2022 10:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA CC. 32.425.354
Demandado	NELSON ALBERTO USUGA CC. 9.846.669
Radicado	05615 40 03 002 2021-00913-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 073

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Corregirá en el hecho primero de la demanda el nombre del arrendador, pues el indicado allí no coincide con el referenciado en el poder ni en el contrato de arrendamiento.
- b) Allegará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución con fecha de expedición no superior a 30 días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c65c10c429d3481eb0a046f3b1bfe4dd0b5af9dac638dfde2895ccfd10f24**

Documento generado en 28/01/2022 10:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A. NIT. 8909399369
Demandada	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6
Radicado	05615 40 03 002 2021-00915-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 074

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a favor de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. \$ 19.485.02, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4218870, presentada para su pago el día 09 de junio de 2020
2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 8.263.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4242779, presentada para su pago el día 13 de agosto de 2020.
4. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 2.774.239, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4256542, presentada para su pago el día 07 de septiembre de 2020.
6. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 1.624.617, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4288215, presentada para su pago el día 15 de octubre de 2020.



8. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 5.030.400, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4308394, presentada para su pago el día 29 de diciembre de 2020.
10. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 180.919, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4300401, presentada para su pago el día 11 de marzo de 2021.
12. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 1.041.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4356496, presentada para su pago el día 11 de marzo de 2021.
14. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 4.484.204, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4370876, presentada para su pago el día 15 de marzo de 2021.
16. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 51.100, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4403155, presentada para su pago el día 28 de abril de 2021.
18. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 52.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4403627, presentada para su pago el día 28 de abril de 2021.
20. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
21. \$ 52.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4421396 presentada para su pago el día 27 de mayo de 2021.



22. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 1.041.600, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4424489 presentada para su pago el día 28 de mayo de 2021.
24. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
25. \$ 52.300, importe de la factura de venta de servicios de salud número 4431977, presentada para su pago el día 28 de mayo de 2021.
26. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de las facturas, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, identificado con C.C.12.191.168 y T.P. 66.656 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a EDID BATSEVA SANCHEZ OSPINA, identificada con CC. 1.128.455.490 por no haberse acreditado su calidad de estudiante de derecho. En consecuencia, no podrá examinar el expediente y solo podrá recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b604437b35939a6236dd4240488975aedc77cc32f27a0f07b130598113ffc51a**

Documento generado en 28/01/2022 11:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A. 830.059.718-5
Demandada	ELIZABETH ESTRADA DE MARIN CC. 43.002.087
Radicado	05615 40 03 002 2021-00924-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 115

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ELIZABETH ESTRADA DE MARIN a favor de AECSA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 19.992.076 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 00130757649600144688, suscrito el día 11 de agosto de 2011.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 11 de noviembre de 2021 y hasta que la obligación se cancele conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 00130757649600144688, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1005b5c34ebf0f9e3e6890fb2f1adab8ee8a9813558fbf8e82d3cea0e52f90e5**
Documento generado en 28/01/2022 11:21:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A. 830.059.718-5
Demandada	JOSE CONRADO VELASQUEZ BETANCUR CC. 70.507.067
Radicado	05615 40 03 002 2021-00925-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 117

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOSE CONRADO VELASQUEZ BETANCUR CC. 70.507.067 a favor de AECSA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 53.137.771 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°. 00130757699600136247., suscrito el día 18 de abril de 2011.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 19 de noviembre de 2021 y hasta que la obligación se cancele conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° 00130757699600136247, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c454d2400c1b25bb1fd0c9e90ec6ec7cc93ab75ac879d473f6fccdfec226b5a1**

Documento generado en 28/01/2022 11:21:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	MONTANA ASOCIADOS S.A.S. NIT 900015932-1
Demandado	GUILLERMO SILVA RESTREPO CC. 3.537.099
Radicado	05615 40 03 002 2021-00926-00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 119

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por MONTANA ASOCIADOS S.A.S. NIT 900015932-1, en contra de GUILLERMO SILVA RESTREPO CC. 3.537.099.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. FLAVIO YEPES LEMA identificado con CC. 3.335.155 y T.P. 43567 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Se insta a la apoderada de la parte demandante para que inscriba su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige el decreto 806 de 2020, pues la arrimada no aparece suscrita en el referido registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a65460147126abd2b138f85b7389d7790cca3ed24f4cc6e6c9d8a47ebdc565**

Documento generado en 28/01/2022 11:21:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo.
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandados	ANGELA MARIA SALAZAR GARZON CC. 39.438.673
Radicado	05615 40 03 002 2021-00929-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

a) Subsanan los defectos del escrito mediante el cual se otorga poder a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para asistir los intereses del demandante, el cual no puede presumirse auténtico, al carecer de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber:

- (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
- (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

b). En el acápite de notificaciones corregirá la dirección electrónica de la apoderada BEDOYA CARDONA, la allí indicada difiere de la relacionada en el poder y en el Registro nacional de abogados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3686865cac55345cae1d4036907de5f1be004da991d78d37c21cb3cf78d6110**

Documento generado en 28/01/2022 10:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN NIT. 890.909.246-7
Demandado	JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ CC. 1.128.407.616
Radicado	05615 40 03 002 2021-00932-00
Asunto	Mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, en contra de JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 60.346.097 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 154117, suscrito el 28 de agosto de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del PAGARÉ N° 154117, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO RESTREPO CORREA, identificado con CC. 1.037.623.099 y T.P. N°. 360.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb18c057e6824a70a8d533ad609dd4edd5c4546620b3eff8a38df92c21a0a6**

Documento generado en 28/01/2022 11:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>